



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007531

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/100210/108
Sesión: II ORDINARIA DEL 2010
Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2010
Solicitante de confirmación de criterios: OPERADORA BIPER, S.A. DE C.V.

SE CONFIRMAN LOS CRITERIOS SOLICITADOS POR OPERADORA BIPER, S.A. DE C.V. EN EL SENTIDO QUE NO ESTÁ OBLIGADA A:

Criterios adoptados:

FORMULAR Y CONCERTAR CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT) CADA AÑO UN PROGRAMA QUINQUENAL, ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA CONDICIÓN 3-1 DE LA CONCESIÓN DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1994, PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE SERVICIO DE RADIO LOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE TRANSMISIÓN DE 931.2375 MHZ A NIVEL NACIONAL

ENTREGAR LOS REPORTES ANUALES DE TRÁFICO Y USO DE FRECUENCIAS, ESTABLECIDOS EN LA CONDICIÓN 3-2 DE LA CONCESIÓN DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1994, PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE SERVICIO DE RADIO LOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE TRANSMISIÓN DE 931.2375 MHZ A NIVEL NACIONAL



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007531**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Criterios adoptados:

ENTREGAR LOS INFORMES ANUALES DEL AVANCE DEL PROGRAMA DE EXPANSIÓN A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN 7-2 DE LA CONCESIÓN DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1994, PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE SERVICIO DE RADIO LOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE TRANSMISIÓN DE 931.2375 MHZ A NIVEL NACIONAL

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Escrito Original
19/02/2010
Cristóbal

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO "COMISIÓN") DA RESPUESTA AL ESCRITO POR EL CUAL LOS REPRESENTANTES LEGALES DE OPERADORA BIPER, S.A. DE C.V., SOMETEN A SU CONSIDERACIÓN LA CONFIRMACIÓN DE DIVERSOS CRITERIOS.

ANTECEDENTES

I.- Título de Concesión.- Con fecha 13 de octubre de 1994, La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo SCT) otorgó a Telecomunicaciones Elektra, S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de servicio de radio localización móvil de personas utilizando la frecuencia de transmisión de 931.2375 Mhz a nivel nacional.

II.- Cesión de derechos.- Mediante Oficio 2.- 146/09 de fecha 28 de octubre de 2009, La Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizó la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de servicio de radio localización móvil de personas utilizando la frecuencia de transmisión de 931.2375 Mhz a nivel nacional, a favor de Operadora Biper, S.A. de C.V.(en lo sucesivo Biper).

III.- Condiciones 3-1 y 3-2 del Título.- En las condiciones 3-1 y 3-2 del capítulo 3 del título de concesión se establece lo siguiente:

"3-1 EXPANSION DE "LA RED"

"LA CONCESIONARIA se obliga a formular y concertar con LA SECRETARIA cada año su programa quinquenal en el que, para los primeros dos años, deberá detallar las metas de calidad, cobertura y modernización.

LA CONCESIONARIA deberá remitir anualmente a LA SECRETARIA un cronograma, de instalación de la infraestructura y compromisos de capacidad mínima de conexión de usuarios, para el quinquenio inmediato siguiente, el cual será detallado semestralmente para los primeros dos años y para los restantes, anualmente.

Cuando LA CONCESIONARIA instale los equipos destinados a la operación de "LA RED", tomará en cuenta la seguridad y conveniencia del público, de sus bienes y de otros servicios públicos, a efecto de no interferir con el funcionamiento normal de éstos."



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"3-2 USO DE FRECUENCIAS.

LA CONCESIONARIA deberá entregar a la **SECRETARIA** anualmente como parte de su programa quinquenal o cuando presente solicitudes de autorización de nuevas frecuencias, los estudios justificativos de tráfico y uso de frecuencias autorizadas y los adelantos técnicos que ha introducido o planea incorporar a "LA RED".

LA SECRETARIA en la autorización de nuevas frecuencias considerará el cumplimiento de las condiciones del presente Título de Concesión y las condiciones de competencia equitativa para explotar el servicio de los concesionarios. Asimismo, **LA SECRETARIA** cancelará en el área de concesión las frecuencias autorizadas que no se utilicen eficientemente."

IV.- Condición 7-2 del Título.- En la condición 7-2 del capítulo 7 del título de concesión en cuestión se establece lo siguiente:

"7-2 EVALUACION DE LAS METAS DE EXPANSION.

LA CONCESIONARIA deberá informar anualmente a **LA SECRETARIA** del avance del programa de expansión que se establece en el Capítulo 3. **LA SECRETARIA** evaluará el cumplimiento de las metas establecidas."

V.- "LA SOLICITUD".- Mediante escrito del 30 de noviembre de 2009, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión, el 7 de diciembre del mismo año, Operadora Biper S.A. de C.V., por conducto de sus representantes legales solicita se sirva confirmar a esta Comisión los siguientes criterios, en razón de la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 (en lo sucesivo LFT):

(i) No está obligada a formular y concertar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) cada año un Programa quinquenal, establecido en el primer párrafo de la Condición 3-1 de la Concesión;

(ii) No está obligada a entregar los reportes anuales de Tráfico y Uso de Frecuencias, establecidos en la Condición 3-2 de la Concesión; y



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(iii) No está obligada a entregar los informes anuales del avance del programa de expansión a que se refiere la Condición 7-2 de la Concesión.

MARCO JURÍDICO-REGULATORIO

I.- Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "LVGC")

El artículo 8 de la LVGC, señala:

"Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos."

El artículo 14 de la LVGC, señala:

"Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8°."

El artículo 15 de la LVGC, señala:

"Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas por el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de estos fuere favorables, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece”.

II.- Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “LFT”).

EL artículo 5 de la LFT, señala:

“Las vías generales de comunicación, materia de esta Ley y los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal”.

Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.

El artículo 14 de la LFT, señala:

“Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente”.

El artículo Tercero y Quinto (primer párrafo) transitorios de la LFT, señalan:

“**TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongán a la presente Ley.”

“**QUINTO.** Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de conformidad con los artículos 9-A de la LFT, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Federal, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones.

Que de conformidad con los artículos 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión está facultado para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, en la especie, la LFT y el título de concesión.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LA SOLICITUD.-

Como quedo establecido, en el capítulo de antecedentes de la presente Resolución, el título de concesión de Biper de fecha 13 de octubre de 1994, fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), por lo tanto, las obligaciones establecidas en las condiciones 3-1, 3-2 y 7-2 del título de concesión deben de ser analizadas en el contexto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en esa época.

En este tenor, tenemos que las obligaciones contenidas en los títulos para instalar, operar y explotar una red pública de servicio de radio localización móvil de personas, como son; formular y concertar con la Secretaría un programa quinquenal: presentar un cronograma de instalación de la infraestructura y compromisos de capacidad mínima de usuarios; así como la de instalar los equipos destinados a la operación de la red tomando en cuenta la seguridad y conveniencia del público, de sus bienes y de otros servicios públicos, son obligaciones que presentaban una franca relación con el derecho otorgado a los concesionarios en la condición 3-2 de los títulos de concesión, relativa a solicitar a la autoridad la asignación de nuevas bandas de frecuencias.

En efecto las condiciones relativas a la expansión de red y la evaluación anual de dicha expansión previstas en las condiciones 3-1 y 7-2 del título de concesión, obedeció a la expectativa del concesionario de obtener más bandas de frecuencias para la operación de su red, sujeto el otorgamiento a que las bandas de frecuencias ya otorgadas estuvieran saturadas (estudios justificativos de tráfico) y a que el concesionario presentará cronogramas de instalación de infraestructura adicional y compromisos de capacidad mínima de conexión.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De hecho el segundo párrafo de la condición 3-2 de dichos títulos, establece de manera expresa lo siguiente:

LA SECRETARIA en la autorización de nuevas frecuencias considerará el cumplimiento de las condiciones del presente Título de Concesión y las condiciones de competencia equitativa para explotar el servicio de los concesionarios. Asimismo, LA SECRETARIA cancelará en el área de concesión las frecuencias autorizadas que no se utilicen eficientemente.

Cabe hacer notar que las condiciones de los títulos de concesión de referencia resultaban consistentes con el marco jurídico existente en la época de emisión del título ya que las bandas de frecuencias se solicitaban a la Secretaría bajo el procedimiento establecido en los artículos 8, 14 y 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el título de concesión correspondiente, se les faculta a solicitar espectro adicional se sujeto a requisitos de saturación de las bandas otorgadas o a programas de expansión de las redes, sin embargo, se considera tales condiciones no resultan aplicables actualmente, a dichos concesionarios, en un mercado que fue abierto a la competencia a partir de la publicación de la LFT.

En efecto con la publicación de la LFT el 7 de junio de 1995, se estableció en su artículo 14, que el procedimiento legal para obtener bandas de frecuencias sería por la vía de la licitación pública, mediante el pago de una contraprestación, por lo tanto, la asignación directa de bandas de frecuencia prevista en los títulos de concesión ya otorgados con anterioridad de la entrada en vigor de la LFT, es una disposición que perdió vigencia al contraponerse con lo dispuesto en la ley de la materia.

Como se puede observar, las disposiciones administrativas previstas en la condición 3-2 del título de concesión de Biper, se contraponen con lo dispuesto por el artículo 14 de la LFT, particularmente por que este numeral, no permite la asignación directa de bandas de frecuencias y porque su artículo 5 considera la instalación de redes públicas de telecomunicaciones de interés público y, solo exige para dicha instalación el cumplimiento de disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que las condiciones establecidas en el título de concesión de Biper tienen el carácter de disposiciones administrativas, se considera que las mismas solo pueden aplicarse en lo que no se oponga a la LFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del mismo ordenamiento, que establece en lo conducente, que las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongan a la presente Ley.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En la especie, la condición 3-2 del título de concesión de Biper, resulta inaplicable e inoperante ya que el mecanismo jurídico para obtener bandas de frecuencias del espectro radio eléctrico es por medio de una licitación pública, y no por asignación directa a través del cumplimiento de ciertas obligaciones como; la concertación de un programa quinquenal, estudios justificativos de tráfico y a los diversos informes de expansión e instalación de la red previstos en las condiciones 3-1, 3-2 y 7-2 del título de concesión de Biper.

Atento a lo anterior, se considera que las condiciones 3-1 "Expansión de la Red" y 7-2 "Evaluación de las metas de Expansión", al estar íntimamente relacionadas con la asignación directa de bandas de frecuencias deben de correr la misma suerte que la condición 3-2, es decir, resultan inaplicables dentro del contexto del mercado en competencia que regula la LFT.

Lo anterior se corrobora con la simple lectura de los títulos de concesión para aprovechar y explotar bandas de frecuencias de uso determinado; y en el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones del servicio de radio localización móvil de personas, que fueron el resultado al cumplimiento de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1996 y, otorgados los títulos de concesión con fecha 20 de diciembre de 1996, los cuales no contemplan condición alguna que permita a los concesionarios solicitar la asignación directa de bandas de frecuencias, pero tampoco los obliga a concertar programas quinquenales de operación, ni cronogramas de instalación de infraestructura ni mucho menos estudios justificativos de tráfico.

En tales condiciones, es evidente que la SCT al otorgar dichos títulos, de manera implícita consideró inaplicables las disposiciones con que venían operando los títulos anteriores, sujetándolas a obligaciones diversas acordes al nuevo marco legal, por lo tanto, atendiendo al principio de no discriminación se considera que al prestar Biper, el mismo servicio que los nuevos concesionarios del servicio de radio localización móvil de personas, no puede ser regulado de manera diferente a éstos, es decir, restringiendo derechos y manteniendo obligaciones a las que no están sujetos sus competidores.

Si bien el artículo QUINTO Transitorio de la LFT prevé que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su término, también cierto es: que en la especie resulta inocuo que las condiciones en el título antes mencionadas se tengan que seguir cumpliendo, ya que la SCT y esta Comisión se encuentran impedidas legalmente para proporcionar nuevas bandas de frecuencias, por el



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

simple hecho de que la concesionaria este en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas y por consiguiente para verificar el cumplimiento de las mismas condiciones.

Habida cuenta de lo anterior, se considera fundado confirmar a Operadora Biper, S.A de C.V., los criterios sometidos a consideración de esta Comisión a través de la solicitud a que se refiere el antecedente V de la presente resolución, siendo conveniente recomendar que en lo sucesivo, esta Comisión en el ejercicio de la facultad de inspección y verificación adopte estos criterios en lo concerniente a los títulos de concesión PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PARA EL SERVICIO DE RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la LFT.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 fracción XII, 9-A fracción XVII y 9-B, 14 y artículos Tercero y Quinto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 16 fracción X, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Atendiendo a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma el criterio solicitado por Operadora Biper S.A. de C.V. en el sentido que NO está obligada a formular y concertar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) cada año un Programa quinquenal, establecido en el primer párrafo de la Condición 3-1 de la Concesión de fecha 13 de octubre de 1994, para instalar, operar y explotar una red pública de servicio de radio localización móvil de personas utilizando la frecuencia de transmisión de 931.2375 Mhz a nivel nacional.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma el criterio solicitado por Operadora Biper S.A. de C.V. en el sentido que NO está obligada a entregar los reportes anuales de Tráfico y Uso de Frecuencias, establecidos en la Condición 3-2 de la Concesión de fecha 13 de octubre de 1994, para instalar, operar y explotar una red pública de servicio de radio localización móvil de personas utilizando la frecuencia de transmisión de 931.2375 Mhz a nivel nacional.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma el criterio solicitado por Operadora Biper S.A. de C.V. en el sentido que NO está obligada a entregar los informes anuales del avance del programa de expansión a que se refiere la Condición 7-2 de la Concesión de fecha 13 de octubre de 1994, para instalar, operar y explotar una red pública de servicio de radio localización móvil de personas utilizando la frecuencia de transmisión de 931.2375 Mhz a nivel nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los representantes legales de Operadora Biper, S.A. de C.V. la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese al Jefe de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para los efectos legales conducentes.

Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente

Rafael Noel Del Villar Alrich
Comisionado

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gonzalo Martínez Pous
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria del 2010 celebrada el 10 de febrero de 2010, mediante acuerdo P/100210/108.